

LEY X - Nº 9

(Antes Decreto Ley 1790/83)

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente Ley regulará los pesos, dimensiones y la relación potencia pesos de los vehículos destinados al Transporte público de Cargas y se aplicará en todo el territorio de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación la Dirección Provincial de Vialidad en los caminos provinciales de su jurisdicción y las Municipalidades en sus respectivos ámbitos.

ARTÍCULO 3.- Auxilio de la Fuerza Pública. La Autoridad de Aplicación y los organismos a que se refiere el Artículo 4, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública cuando a su juicio resulte necesario a fin de efectivizar la actividad de control que esta Ley atribuye. La función auxiliar competará a la Policía Provincial dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 4.- Convenios sobre Aplicación. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con las Municipalidades, Dirección General de Transportes y Consorcios Camineros, a fin de complementar o sustituir la función de la Autoridad de Aplicación y con la Dirección Nacional de Vialidad para el control de los caminos de la Red Nacional dentro del territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 5.- Normas Complementarias y Supletorias. Los pesos y dimensiones y la relación potencia-peso de los vehículos destinados al transporte de cargas, se regirán por las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación, las disposiciones nacionales vigentes a las que la Provincia se encuentre adherida siempre que esta Ley no modifique y a las que en consecuencia, se dicten en el futuro.

En todos los casos no reglados por la presente, se aplicará con carácter supletorio la Ley XVIII - Nº 29 (antes Ley 4511) o la que la sustituya.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I - DIMENSIONES Y PESOS

CAPÍTULO I - DIMENSIONES DE VEHÍCULOS CONVENCIONALES

ARTÍCULO 6.- Dimensiones de Vehículos. Ningún vehículo simple o compuesto podrá exceder las dimensiones que de acuerdo a la infraestructura vial existente, los adelantos de la técnica y los convenios internacionales, determina la Dirección Nacional de Vialidad. A los efectos de la altura total se incluirá también la de la carga.

ARTÍCULO 7.- Trenes de Vehículos. En ningún caso un vehículo podrá estar constituido por más de una unidad automotora y un acoplado o una unidad tractora y un semiacoplado (combinación), o por más de una unidad tractora, un semiacoplado y un acoplado (tren), o una unidad tractora y un chasis portacontenedor.

ARTÍCULO 8.- Cargas Sobresalientes y Carga Individuales en Vehículos Convencionales.

a) las cargas no podrán sobresalir de la parte más saliente del vehículo-carrocería, paragolpes, guardabarros o punta de eje en que son transportados;

b) se permitirá que una carga indivisible sobresalga del extremo posterior del vehículo, hasta un (1) metro, siempre y cuando el vehículo de carga usado para este transporte, tenga la máxima dimensión para su tipo.

Cuando la carga indivisible sobresalga hacia adelante de la caja del vehículo, dicha saliente podrá alcanzar como máximo la línea vertical del paragolpe delantero y la altura media desde la calzada no podrá ser inferior a tres metros con cincuenta centímetros (3,50 m.), ni superior a cuatro metros con diez centímetros (4,10 m.);

c) Exceptúase de la disposición indicada en el inciso a) las cargas livianas, tales como, pasto, paja, lanas, virutas de maderas, ya sea en líos o sueltas, yerba, té, tabaco, algodón en bolsas y otras cargas de análogas características en lo que a su gran volumen en relación al peso se refiere, siempre que por su conformación no resulten agresivas.

Estas cargas podrán sobresalir:

1) en zonas urbanas y suburbanas hasta veinte centímetros (20 cm.) como máximo de cada lado del vehículo.

2) fuera de las zonas urbanas y suburbanas hasta veinte centímetros (20 cm.) del lado derecho solamente.

En los casos 1 y 2 indicados, el ancho total del vehículo y su carga no podrán exceder, sin embargo, los dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m.).

En los casos de la parte posterior del vehículo estas cargas podrán sobresalir hasta setenta centímetros (0,70 m.).

d) Todo vehículo que transporte cargas indivisibles en las condiciones indicadas en el apartado b), deberá llevar en el extremo saliente trasero, un panel rígido rectangular de por lo menos un metro (1,00 m.) por cincuenta centímetros (0,50 m.) con rayas oblicuas de diez centímetros (0,10 m.) de ancho, amarillas y negras, el que deberá instalarse en forma que sean visibles.

Estos vehículos deberán transitar a velocidad precaucional y solamente durante las horas de luz diurna.

Los límites salientes de estas cargas indivisibles deberán llevar en cada lateral un banderín de color rojo perfectamente visible en condiciones diurnas normales, desde no menos de ciento cincuenta metros (150 m.) en cualquier lugar del camino detrás del vehículo.

CAPÍTULO II – PESOS

ARTÍCULO 9.- Indicación de Tara, Carga Máxima y Relación Potencia – Peso. Todo vehículo de carga deberá llevar inscripto en ambos costados en lugares visibles, la tara del vehículo, la carga máxima y la relación potencia-peso vigente que le corresponda, según los datos que figuren en su documentación.

ARTÍCULO 10.- Relación Potencia - Peso: Definición. A los efectos de la presente Ley se define la relación potencia-peso para un vehículo de carga, simple o compuesto, como el cociente resultante de dividir la potencia efectiva al freno del vehículo por el peso total (tara más carga útil) de éste. La potencia que se tomará como base para determinar la relación será la "potencia efectiva al freno" determinada según la norma argentina CETIA 3 (1-3-74) o la IRAM-CETIA que la sustituya

ARTÍCULO 11.- Relación Potencia - Peso: Aplicación. Queda prohibida la circulación de todo camión, camión con acoplado, combinación o tren cuya relación potencia-peso sea inferior a los valores que para la misma establezca la Dirección Nacional de Vialidad.

ARTÍCULO 12.- Cargas Transmitidas a la Calzada:

a) Peso por Eje: Queda prohibida la circulación de todo vehículo cuyos pesos por eje transmitidos a la calzada excedan los siguientes valores:

- 1) Eje simple: diez mil seiscientos kilogramos (10.600 kgs.)
- 2) Eje tandem doble: dieciocho mil kilogramos (18.000 kgs.)
- 3) Eje tandem triple: veinticinco mil kilogramos (25.000 kgs.).

Se entiende como carga total transmitida a la calzada por un eje a la de todas las ruedas cuyos centros estén comprendidos entre dos planos verticales paralelos distantes un metro con diecinueve centímetros (1,19 m.) y extendidos a todo lo ancho del vehículo.

Se entiende por eje tandem doble aquel cuya distancia entre los centros de los dos ejes sea superior a un metro con diecinueve centímetros (1,19 m.).

En tal caso el peso transmitido a la calzada por cada eje individual de este conjunto no podrá ser superior a los diez mil seiscientos kilogramos (10.600 kgs.).

Se entiende por eje tandem triple aquel cuya distancia entre sus ejes extremos sea superior a dos metros con cuarenta y nueve centímetros (2,49 m.). Deberá deducirse una (1) tonelada al peso total autorizado para este tipo de ejes por cada ocho centímetros (0,08 m.) en menos que acuse esa distancia. En ningún caso el peso transmitido a la calzada por cada eje de este conjunto deberá superar los ocho mil seiscientos kilogramos (8.600 kgs.).

b) Peso total: Queda prohibida la circulación de todo vehículo cuyo peso-total (tara más carga transportada) supere los valores que de acuerdo con la infraestructura vial existente y los adelantos de la técnica fije la Dirección Nacional de Vialidad.

ARTÍCULO 13.- Exceso de Peso en las Cargas y Daños a la Vía Pública.

a) El vehículo que transite con su carga en infracción a las disposiciones sobre pesos y dimensiones máximas determinadas en los artículos precedentes, deberá redistribuirla con el fin de eliminar el exceso comprobado. Cuando se trate del transporte de una carga considerada peligrosa, el procedimiento deberá ajustarse además a lo prescripto en Ley XVIII – N° 29 (antes Ley 4511).

Si la redistribución no fuera posible por estar los ejes cargados con el máximo de la capacidad admitida, el contraventor deberá descargar el exceso en el lugar donde sea fiscalizado, no pudiendo utilizar para este fin la banquina, y cuando se trate de cargas consideradas peligrosas, deberá cumplirse con lo previsto en la Ley de Tránsito.

Tales medidas no excluyen las sanciones que corresponda aplicar en virtud de esta infracción.

El infractor no podrá continuar viaje mientras no haya regulado la carga en algunas de las formas previstas corriendo por su exclusiva cuenta todo perjuicio que pueda producirse en el lapso durante el cual el vehículo permanezca detenido.

La custodia o cuidado de las cosas descargadas como consecuencia del procedimiento de fiscalización correrán por cuenta y riesgo exclusivo del infractor y/o responsable del transporte.

El transportista deberá notificar bajo su responsabilidad al cargador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la descarga, que la carga queda a su disposición hasta cinco (5) días después de que quede firme la resolución que aplique la sanción correspondiente.

Vencido ese plazo, la autoridad de aplicación podrá disponer de los bienes que hubieren quedado depositados en zonas de camino. El destino del producido de la venta de esos materiales, será ingresado con el mismo destino que el previsto para los pagos por multas.

b) Cuando por violación de los artículos anteriores referentes a carga y/o dimensiones máximas, resulte un daño mensurable al camino, calle, obra de arte y obras complementarias, la Autoridad de Aplicación deberá adoptar las medidas necesarias para comprobar el daño y evaluar su monto reuniendo los elementos probatorios tendientes a obtener el resarcimiento del perjuicio ocasionado, mediante las acciones correspondientes.

Si, a tales fines, resultase necesaria la detención del conductor, ésta, que se limitará al mínimo imprescindible, deberá efectivizarse por intermedio de la Autoridad Policial, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3.

El conductor del vehículo deberá acreditar el nombre y domicilio de las personas mencionadas en el Inciso c) del presente artículo. En su defecto se retendrá el vehículo hasta tanto se acrediten todos los extremos antedichos.

c) Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle al conductor, serán responsables de las infracciones constatadas, de las multas que por ellas se apliquen y de todo daño producido al camino:

- 1) el transportista, cualquiera sea su forma de organización empresarial;
- 2) el propietario del vehículo individual o que forme parte del equipo (camión con acoplado, combinación o tren) con que se cometió la infracción;
- 3) los consignatarios de la carga cuando se constate la infracción en el acto mismo de la recepción;
- 4) los cargadores de la carga transportada, se trate de propietarios, dadores o acopiadores de la carga. En caso de que la carga sea de propiedad de distintas personas serán responsables el acopiador, dador o quien haga sus veces.

En todos los casos la responsabilidad será solidaria e ilimitada;

d) se entenderá por daño por sobrecarga, a los efectos de la presente Ley, toda disminución de la vida útil, fractura, rotura y otro deterioro sufrido en la calzada, obras de arte o de señalamiento, como consecuencia directa de apoyar sobre ella un peso superior al autorizado, ya sea total o por eje.

CAPÍTULO III - CARGAS EXCEPCIONALES - PERMISOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 14.- Cargas Excepcionales y Vehículos que las Transportan. Autorización para Circular con Permiso de Tránsito. Cuando la carga indivisible, por su magnitud, dimensión o peso, exceda las condiciones que se establecen en los artículos precedentes, será considerada carga excepcional y como tal, el vehículo que la transporte deberá circular sin excepción con un permiso de tránsito. Este certificado tendrá validez exclusivamente para el viaje de que se trate y dentro del itinerario indicado en el mismo, autorizando además el regreso sin carga.

Para el transporte de este tipo de carga se deberán utilizar vehículos especiales y no se concederá el permiso previsto en el párrafo precedente cuando la carga de que se trate pretenda ser transportada en vehículos convencionales.

Las grúas autotransportadas, los equipos viales y todo otro equipo análogo, cuyos pesos o dimensiones excedan los autorizados para vehículos convencionales, serán considerados a los efectos de esta Ley vehículos especiales cargados.

ARTÍCULO 15.- Permiso de Tránsito. Otorgamiento, Requisitos. El permiso de tránsito para circular con un vehículo especial transportando carga excepcional será otorgado por la Dirección Nacional de Vialidad para los caminos nacionales, por la Dirección Provincial de Vialidad para los caminos de la red provincial y por las Municipalidades para las calles de su ejido.

En este permiso deberán constar el itinerario a seguir con expresa indicación de las rutas a transitar, la obligación de llevar con el mismo los planos o esquemas del vehículo y su carga, presentados con la solicitud de permiso o las copias de aquellos, certificados por la autoridad concedente y todo otro dato que éste determine.

ARTÍCULO 16.- Carga Máxima por Rueda para los Vehículos Especiales para el Transporte de Cargas Excepcionales. La carga máxima por rueda para todo vehículo especial destinado al transporte de carga excepcional, que distribuya uniformemente su peso en todas sus ruedas, será de un mil ochocientos kilogramos (1.800 kgs.). Si la distribución del peso no fuese uniforme, aquel valor será reducido por aplicación de un coeficiente corrector que tendrá en cuenta el grado de ineptitud del vehículo para la distribución uniforme del peso en todas sus ruedas.

El coeficiente corrector y su método de cálculo será el establecido por la Dirección Nacional de Vialidad.

La carga por rueda se obtendrá dividiendo el peso total del vehículo (tara más carga útil) por el número de ruedas que posea.

ARTÍCULO 17.- Autorización para Circular con Cargas Excepcionales en Casos Especiales, Permiso Especial de Tránsito. La Dirección Provincial de Vialidad y las Municipalidades podrán autorizar, únicamente para los caminos de sus respectivas redes y previo pago de la tasa correspondiente, el transporte de cargas excepcionales en vehículos especiales cuya carga por rueda resulta superior a la prevista en el artículo precedente, siempre que la carga de que se trate no pueda ser transportada respetando ese límite y que razones de interés general así lo aconsejen. En estos casos se otorgará un Permiso Especial de Tránsito con los mismos requisitos que el Permiso de Tránsito.

ARTÍCULO 18.- Tasa Aplicable para el Otorgamiento de Permiso Especial de Tránsito Previsto en el Artículo 17. La Dirección Provincial de Vialidad establecerá el monto de la tasa prevista en el Artículo 17 teniendo en cuenta el deterioro que en concepto de reducción de vida útil del pavimento produzca la sobrecarga autorizada. A tal fin se faculta a la Dirección Provincial de Vialidad para fijar el método para calcularla y el sistema de actualización de los montos, pudiendo modificarlo de acuerdo a la evolución de la técnica.

ARTÍCULO 19.- Destino de los Fondos. El destino de los fondos recaudados por aplicación de las disposiciones de la presente Ley será el que se establezca en los convenios a que se refiere el Artículo 4, debiendo en todos los casos ingresar en la cuenta que a tal efecto tendrá la Autoridad de Aplicación en el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia. Cuando el órgano que lo perciba sea la Dirección Provincial de Vialidad, aquellos ingresarán a su patrimonio.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

CONTROL DEL USO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL, HABILITACIÓN, HOMOLOGACIÓN

ARTÍCULO 20.- La Autoridad de Aplicación adoptará y aplicará en relación a su red vial, las medidas conducentes a impedir el deterioro de la infraestructura vial por la extralimitación en el uso que se haga de la misma con vehículos de carga, establecerán el monto de las tasas previstas en el Artículo 21 y reglamentarán los requisitos para la habilitación y homologación de los vehículos destinados al transporte de carga por carretera.

ARTÍCULO 21.- Recursos Económicos. Las erogaciones necesarias para el cumplimiento de los fines encomendados, serán atendidas con el producido de las tasas que se crean y que a continuación se detallan:

- 1) Tasa de Permiso de Tránsito: Para vehículos especiales que transporten cargas excepcionales, en las condiciones previstas en el Artículo 16.
- 2) Tasa Adicional de Permiso Especial de Tránsito: Para vehículos especiales que transporten cargas excepcionales en las condiciones previstas en el Artículo 17.

Será condición para el otorgamiento de habilitación o permiso, el pago de la tasa correspondiente.

Los montos percibidos de acuerdo a lo previsto en este Artículo, ingresarán al patrimonio del organismo concedente de la habilitación y/o permiso de tránsito.

Los montos ingresados a la Dirección Provincial de Vialidad se aplicarán: los correspondientes a la tasa 1, a cubrir las erogaciones del servicio de habilitación y control. Los correspondientes a la tasa 2, a cubrir gastos de conservación de la Red Vial. Los correspondientes a multas se aplicarán a cubrir gastos de conservación de la Red, salvo el porcentaje que se determine en la reglamentación que se aplicará a cubrir las erogaciones del servicio de habilitación y control y aquellos que se determinen por los convenios a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley.

TÍTULO III - PRINCIPIOS PROCESALES

CAPÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 22.- Procedimiento. Por vía de reglamentación se determinará el procedimiento para la aplicación del presente ordenamiento, atendiendo los principios generales de este capítulo. Podrá darse intervención a las fuerzas policiales.

ARTÍCULO 23.- Acta de Comprobación de Faltas. El Acta de Infracción por comisión de faltas tendrá para la Autoridad de Aplicación el carácter de declaración testimonial. Para el infractor importará notificación. En caso de negativa de suscribir el Acta por parte del infractor, ésta podrá ser firmada por testigo.

ARTÍCULO 24.- Registro de Infractores. La Dirección Provincial de Vialidad llevará el Registro de Infractores a cuyo efecto los órganos de aplicación resultantes de los convenios a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley, remitirán copia del Acta de Infracciones a la Dirección Provincial de Vialidad.

ARTÍCULO 25.- Legalidad de las Autoridades Competentes. Los actos y actuaciones de la Autoridad de Aplicación se reputan válidos en todo el ámbito de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- Las notificaciones a los infractores se harán personalmente en la Mesa General de Entradas, por cédula, por carta documento, por telegrama colacionado o por edictos, en el último domicilio que figure en la licencia de conductor, o el que figure en el certificado de habilitación o en el permiso, o en el que se acredite, de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 13, Inciso b) última parte.

CAPÍTULO II - MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 27.- Depósito de Elementos. Serán remitidos a depósitos oficiales los elementos en custodia de la autoridad de tránsito en los siguientes casos:

- a) Los que queden abandonados en la vía pública.
- b) Los que no se pueda mantener o custodiar adecuadamente.

Tales elementos podrán ser decomisados y liquidados conforme lo disponga la reglamentación.

CAPÍTULO III - RECLAMOS

ARTÍCULO 28.- Los infractores deberán abonar el monto de la multa en el acto de su imposición ante la autoridad de aplicación, o dentro de un plazo de diez (10) días hábiles administrativos, en el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia de Misiones, sus Sucursales u otra institución que pueda establecer la Dirección Provincial de Vialidad de Misiones, o autoridad municipal de aplicación en cuentas especiales que se crearán al efecto. Dentro del mismo plazo indicado, el infractor podrá interponer recurso jerárquico por ante la autoridad superior de la Dirección de Vialidad de Misiones o de las comunas municipales correspondientes, el que deberá ser por escrito fundado, en el que ofrecerá todas las pruebas de que intente valerse. Contra las resoluciones de éstas últimas cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, la que será de aplicación supletoria para los casos no reglados específicamente por la presente. Una vez vencido el plazo para el cumplimiento, o encontrándose firme la resolución que hubiere dictado en caso de que se interpusieren recursos, si la multa no se hubiese abonado, la autoridad de aplicación podrá exigir judicialmente su cobro por vía ejecutiva, de conformidad con las reglas previstas para la ejecución fiscal en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

TÍTULO IV – RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I – IMPUTABILIDAD

ARTÍCULO 29.- Punibilidad - Infracciones a las Normas de esta Ley. Serán pasibles de sanción todos los conductores, cargadores y consignatarios de la carga, transportistas y propietarios de vehículos de carga que no cumplan con las normas establecidas en la presente Ley, aunque no medie intencionalidad en su inobservancia. Es suficiente la comprobación por la autoridad competente para tener por cometida la falta, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 30.- Acción Contravencional. La acción por la comisión de faltas de tránsito es pública debiendo la autoridad competente actuar de oficio, poniendo en funcionamiento el proceso pertinente e investigar toda denuncia efectuada por persona mayor de 16 años.

ARTÍCULO 31.- Personas Ideales. Si se cometiera una falta en nombre, al amparo o beneficio de una persona jurídica, sociedad, ente, asociación o institución, sin perjuicio de la responsabilidad del autor material, aquella será pasible de la pena correspondiente por la falta en que se hubiera incurrido.

CAPÍTULO II - CALIFICACIÓN DE FALTAS

ARTÍCULO 32.- Clasificación de las Faltas. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley se consideraran faltas graves, salvo las siguientes que se consideran leves:

- a) El exceso en la carga total o por ejes que no supere en más del cinco por ciento (5%) los límites establecidos por la Dirección Nacional de Vialidad. Esta tolerancia con más cinco por ciento (5%) rige asimismo para las dimensiones establecidas en alto, ancho y largo por este Organismo Nacional. Verificadas estas transgresiones leves el vehículo en cuestión no podrá proseguir su marcha mientras no acondicione su carga, sea por redistribución de la misma o bien la descarga o trasbordo del excedente, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12, Inciso b).
- b) La falta de las inscripciones obligatorias cuando los datos correspondientes figuren en la documentación del vehículo y ésta sea exhibida al constatarse la falta.
- c) La circulación con carga sobresaliente permitida pero con los paneles previstos en el Artículo 8° Inciso c) que no resulten totalmente visibles.

ARTÍCULO 33.- Reincidencia. Reincide el infractor que, habiendo sido condenado por una falta, se le constatare otra dentro de los siguientes términos:

- a) tres (3) años para las faltas graves;
- b) dos (2) años para las leves.

El término comienza desde que queda firme la resolución condenatoria anterior.

Las faltas graves se acumulan para el cómputo de la reincidencia de las leves, pero éstas no son antecedentes de aquellas.

ARTÍCULO 34.- Concurso de Faltas. Cuando concurren varias infracciones independientes entre sí, se aplicará como sanción la suma de las sanciones correspondientes a las faltas cometidas. Si se trata de sanciones de distinta especie serán aplicadas simultáneamente.

La suma de estas sanciones no podrá exceder el triple de la que corresponda a la que tenga mayor sanción.

Las infracciones por exceso de carga por eje y carga total, se consideran dependientes entre sí debiendo aplicarse la sanción más grave de acuerdo a las faltas cometidas.

Las infracciones a las disposiciones sobre dimensiones, se consideran independientes entre sí.

ARTÍCULO 35.- Cómputo del Curso de la Reincidencia. A los fines de la reincidencia, se computarán por separado las faltas por las que hubiera sido condenado en conjunto en razón del artículo precedente. Las faltas constatadas en un mismo procedimiento y originados en un mismo hecho no serán consideradas antecedentes entre sí a los efectos de la reincidencia.

ARTÍCULO 36.- De la Reincidencia y sus Consecuencias. Para la sanción de las reincidencias, se observarán las siguientes reglas, salvo los casos en que esté previsto en forma especial:

- a) en la primera reincidencia se aumentará la sanción en un cincuenta por ciento (50%);
- b) en las posteriores, se multiplicará la sanción correspondiente, por el número de reincidencias constatadas;
- c) para las suspensiones se aplicará el régimen especial estatuido al respecto en la presente Ley y su reglamentación.

CAPÍTULO III - PENALIDADES

ARTÍCULO 37.- Penalidades. Las sanciones que se aplicarán, conjunta o independientemente, por infracciones a este ordenamiento son:

- a) Multa: Sanción pecuniaria que se obrará en la forma y oportunidad que determine el procedimiento respectivo.
- b) Suspensión de otorgamiento de permisos para transportar cargas excepcionales: Sanción aplicable a la Empresa Transportista.

ARTÍCULO 38.- Unidad de Multa. Las sanciones pecuniarias se fijarán en unidades de multa (U.M.). Cada U.M. equivale al precio de venta al público de doscientos (200) litros de nafta común, vigente a la época de aplicación de la sanción.

La resolución establecerá el monto de la multa en moneda corriente al momento de su aplicación, indicando el plazo de pago.

Vencido éste, la Autoridad de aplicación actualizará el monto según el valor de la U.M. a la fecha de efectivización.

ARTÍCULO 39.- Percepción de las Multas. Constatada una infracción, la Autoridad de Aplicación o el órgano respectivo de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4, labrará el acta en la que constará la infracción cometida, el lugar, día y hora, entidad actuante, datos del conductor y de los responsables indicados en el inciso c) del Artículo 13, el monto de la multa que corresponda a la infracción constatadas sin perjuicio de la que pueda corresponderle por aplicación de lo dispuesto por el Capítulo II del Título IV, la firma de los funcionarios intervinientes y la del infractor si no se negare. Una vez labrada el Acta del órgano respectivo deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas el original y una copia a la Dirección Provincial de Vialidad, debiendo en igual lapso entregarse personalmente o remitirse copia al infractor por carta certificada con aviso de recepción o carta documento y reservarse la última copia para la entidad actuante.

De la entrega o remisión de la copia al infractor deberá dejarse debida constancia.

ARTÍCULO 40.- Suspensión del Otorgamiento del Permiso para Transportar Cargas Excepcionales. Es la sanción en virtud de la cual, temporariamente, se negará al transportista infractor el permiso necesario para transportar cargas excepcionales en vehículos especiales. La mencionada negativa abarca la utilización por sí o por terceros de todos los vehículos especiales y/o sus componentes que por cualquier título, figuren a su servicio y/o su nombre, y mantendrá su vigencia independientemente del eventual cambio del titular del dominio de los aludidos vehículos o componentes.

La suspensión aplicable será de sesenta (60) días para la primera infracción, ciento veinte (120) días para la primera reincidencia, doscientos cuarenta (240) días para la segunda reincidencia. Las ulteriores reincidencias se sancionarán con una suspensión de tantos días como resulte del triple del producto del número ordinal de la reincidencia de que se trate, por el número de días que corresponde a la segunda reincidencia.

CAPÍTULO IV - EXTINCIÓN DE ACCIONES

ARTÍCULO 41.- Extinción. Para la prescripción de las acciones y sanciones, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Penal.

ARTÍCULO 42.- Prescripción de la Acción. La acción contravencional prescribe:

- a)- Por las faltas graves a los tres (3) años.
- b)- Para las faltas leves a los dos (2) años.

ARTÍCULO 43.- Prescripción de la Sanción. La sanción prescribe a los dos (2) años a partir de la fecha en que queda firme la respectiva resolución o desde el quebrantamiento de la condena cuando hubiera comenzado a cumplirse.

ARTÍCULO 44.- Interrupción de la Prescripción. La prescripción de la acción y la sanción, se interrumpe considerándose como no cumplido el plazo transcurrido:

- a) para las faltas graves: por la comisión de otra falta grave;
- b) para las faltas leves: por la comisión de cualquier otra falta;
- c) por la secuela del juicio;
- d) por la ejecución por vía de apremio, para las sanciones de multa.

TÍTULO V – SANCIONES

ARTÍCULO 45.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley sobre Pesos y Dimensiones de vehículos destinados al transporte de cargas serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones que se señalan en el Artículo 47 de la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- Reglamentación. Los artículos de la presente Ley, que para mayor claridad necesiten reglamentación especial, lo será por resolución de la Dirección Provincial de Vialidad quedando expresamente facultada para ello.

ARTÍCULO 47.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con las siguientes medidas:

- 1) el que circular con un vehículo combinación o tren de dimensiones superiores a las autorizadas, será sancionado con una multa de diez (10) U.M;
- 2) el que circular con un vehículo que incluya más de un acoplado será sancionado con una multa de quince (15) U.M;
- 3) el que circular transportando una carga que sobresalga por el frente o laterales del vehículo más allá de lo permitido, será sancionado con una multa de quince (15) U.M;

- 4) el que circulara transportando una carga indivisible que sobresalga por la parte posterior del vehículo menos de un (1) metro. no siendo éste de la máxima dimensión permitida para su tipo, será sancionado con una multa de cinco (5) U.M;
- 5) el que circulara transportando una carga indivisible que sobresalga por la parte posterior del vehículo más de 1m. no siendo éste de la máxima dimensión permitida para su tipo, será sancionado con una multa de veinte (20) U.M;
- 6) el que circulara transportando una carga indivisible que sobresalga más de un (1) metro, por la parte posterior del vehículo siendo éste de la máxima dimensión permitida para su tipo, será sancionado con una multa de quince (15) U.M;
- 7) el que circulara transportando una carga indivisible que sobre la vertical del paragolpe delantero del vehículo tenga una altura superior o inferior a la prevista en el Artículo 8 inciso b), párrafo segundo, será sancionado con una multa de veinte (20) U.M;
- 8) el que circulara con una carga divisible que sobresalga por cualquiera de los lados del vehículo, salvo lo previsto en el Artículo 8 - inciso c), será sancionado con una multa de veinte (20) U.M;
- 9) el que circulara transportando una carga sobresaliente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8, inciso b) sin los paneles previstos en el Inciso d) del mencionado artículo, será sancionado con una multa de treinta (30) U.M;
- 10) el que circulara transportando una carga sobresaliente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8, inciso b), con los paneles previstos en el Inciso d) del mencionado Artículo, instalados de manera que no sean totalmente visibles, será sancionado con una multa de dos (2) U.M;
- 11) el que transitará con una carga sobresaliente de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8 - Inciso b) no habiendo luz diurna, será sancionado con una multa de treinta (30) U.M;
- 12) el que circulara transportando una carga sobresaliente en infracción a lo establecido en el Artículo 8, incisos a) ó b) no habiendo luz diurna, será sancionado con una multa de cuarenta (40) U.M;
- 13) el que circulara con un vehículo que no tenga alguna de las leyendas previstas en el Artículo 9 y ese dato no constare en la documentación del vehículo, o no presentase ésta al constatarse la infracción, será sancionado con una multa de cinco (5) U.M;
- 14) el que circulara con un vehículo que no tenga alguna de las leyendas previstas en el Artículo 9, pero el dato faltante constare en la documentación del vehículo y ésta sea presentada en el acto de constatarse la infracción, será sancionado con una multa de un (1) U.M. El que circulara con un vehículo en el que las leyendas previstas en el Artículo 9 difieran de lo que conste en la documentación del vehículo, será sancionado con una multa de tres (3) U.M. y si se comprueba adulteración cuarenta (40) U.M;
- 15) El que circulara con un vehículo cuya relación potencia-peso de acuerdo a la carga que transporte en ese momento sea menor que la establecida, será sancionado con una multa de

dos (2) U.M. por cada tonelada de exceso o fracción sobre el peso total permitido de acuerdo a la relación potencia-peso vigente;

16) El que circular con un vehículo cuyo peso total - (tara más carga transportada) exceda las normas vigentes será sancionado con una multa equivalente a tantas unidades de multa - U.M. como resulte de aplicar la siguiente escala:

a) desde el límite de la tolerancia establecido por el Artículo 32, Inciso a) y hasta cuatro (4) toneladas, una (1) U.M. por cada tonelada o fracción que supere los quinientos kilogramos (500 kg.);

b) de más de cuatro (4) y hasta seis (6) toneladas dos (2) U.M. por cada tonelada o fracción que supere los quinientos kilogramos (500 kg.);

c) de más de seis (6) y hasta ocho (8) toneladas tres (3) U.M. por cada tonelada o fracción que supere los quinientos kilogramos (500 kg.);

d) de más de ocho (8) y hasta diez (10) toneladas, cuatro (4) U.M. por cada tonelada o fracción que supere los quinientos kilogramos (500 kg.);

e) de más de diez (10) y hasta doce (12) toneladas, cinco (5) U.M. por cada tonelada o fracción que supere los quinientos kilogramos (500 kg.);

f) de más de doce (12) y hasta quince (15) toneladas, siete cincuenta (7,50) U.M. por cada tonelada o fracción que supere los quinientos kilogramos (500 kg.);

g) de más de quince (15) y hasta veinte (20) toneladas nueve (9) U.M. por cada tonelada o fracción que supere los quinientos kilogramos (500 kg.);

h) de más de veinte (20) toneladas doce cincuenta (12,50) U.M. por cada tonelada o fracción que supere los quinientos kilogramos (500 kg.);

17) el que circular transportando una carga excepcional sin haber obtenido el permiso correspondiente, será sancionado con una multa de cincuenta (50) U.M. prohibiéndose continuar la marcha hasta regularizar la situación del vehículo y la carga;

El que circular transportando una carga excepcional sin llevar consigo el permiso respectivo, será sancionado con una multa de tres (3) U.M., no pudiendo continuar la marcha hasta presentarlo.

18) el que circular transportando una carga excepcional en un vehículo especial y la carga que transporta fuera distinta de la autorizada y de mayor peso o dimensiones o con una distribución del peso distinta a la de la carga autorizada, será sancionado con una multa de cien (100) U.M. y suspensión de permisos para transportar cargas excepcionales, prohibiéndose continuar la marcha hasta tanto regularice la situación de la carga y el vehículo;

19) el que circular transportando una carga excepcional en un vehículo especial y la carga transportada fuese distinta a la autorizada pero de peso y dimensiones iguales o inferiores a la de la carga autorizada y con una distribución del peso semejante a ésta será sancionado con una multa de veinte (20) U.M.;

20) el que circulare transportando una carga excepcional en un vehículo especial y éste fuera distinto al autorizado o con el vehículo autorizado con modificaciones no autorizadas será sancionado con una multa de cien (100) U.M. y suspensión en el otorgamiento de permisos para transportar cargas excepcionales y se le prohibirá continuar circulando hasta tanto regularice la situación del vehículo y la carga.

ARTÍCULO 48.- Regístrese, comuníquese, dése a publicidad. Cumplido, archívese.